

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL.**

09 de septiembre de 2022

RAD: 20-011-31-89-000-2004-00028-02 Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia promovido por RAMIRO, HERNÁN, ÁLVARO, ELBERTO, CECILIA, LUZ STELLA, ESPERANZA, NELLY e INÉS ARENAS CORREA en contra de CONSUELO URIBE MARTÍNEZ y OTROS.

#### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja impetrado por el extremo demandante de la acción en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2022 mediante el cual se resolvió no conceder el recurso extraordinario de casación que en su momento promovió.

#### **2. ANTECEDENTES.**

Proferida la sentencia<sup>1</sup> de primera instancia dentro del proceso de la referencia, el extremo demandante incoó recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto suspensivo.

La alzada fue admitida mediante auto<sup>2</sup> de fecha 11 de octubre de 2021, proferido por el despacho regentado por el suscrito, en virtud del cual, además, se corrió traslado al recurrente a efectos de que sustentara el recurso.

El recurrente sustentó el medio de impugnación interpuesto, del cual se corrió traslado<sup>3</sup> al no recurrente a fin de que se manifestara sobre la misma, quien no se pronunció como se observa en la constancia secretarial<sup>4</sup> del 23 de noviembre de 2022.

A través de sentencia de data 24 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, se desató la alzada; providencia contra la cual el extremo activo de la acción interpuso recurso de casación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 2 de marzo de 2022<sup>6</sup>, contra el cual el extremo

<sup>1</sup> De fecha 1° de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar.

<sup>2</sup> Folio 20 y 21 cuaderno de segunda instancia.

<sup>3</sup> Auto de fecha 5 de noviembre de 2022. Folio 102, cuaderno de segunda instancia.

<sup>4</sup> Folio 103, cuaderno de segunda instancia.

<sup>5</sup> Folio 104 a 113, cuaderno de segunda instancia.

<sup>6</sup> Folio 123 a 126, cuaderno de segunda instancia.

demandado interpuso recurso de reposición que fue resuelto por auto de fecha 2 de junio de 2022<sup>7</sup> decidiendo no reponer.

Concedido el remedio extraordinario de casación, mediante auto AC3153-2022 del 19 de julio de la anualidad la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró “(...) *prematureo el pronunciamiento de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, al conceder el recurso de casación (...)*”, resolviendo así “(...) *Devolver la actuación a la oficina de origen para que proceda como le compete (...)*”.

Así las cosas, en virtud del auto de fecha 18 de agosto de 2022<sup>8</sup>, esta Sala obedeció y cumplió lo resultado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto AC3153-2022 del 18 de julio del año corriente procediendo a estudiar nuevamente los requisitos exigidos para la concesión del remedio extraordinario de casación, encontrándose que en el caso bajo estudio no se acreditó el interés para recurrir, y, en consecuencia, se negó el medio de impugnación incoado por la pasiva dentro del asunto de la referencia.

Notificada la anterior decisión, el extremo promotor del recurso extraordinario interpuso en contra de esta el recurso de reposición y en subsidio de queja, inconformidad de la cual se le corrió traslado a la parte no recurrente quien se manifestó en término.

## **2.1. RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Afirma que de conformidad con el artículo 342 del Código General de Proceso la cuantía del interés para recurrir no es susceptible de examen o modificación por la Corte Suprema de Justicia, y que, aunado a ello, la concesión del recurso mediante el auto proferido por esta Sala el día 18 de agosto de 2022 se encontraba en firme, motivo por el cual, al haberse concedido el recurso, no podía luego, tampoco, revocarse la providencia que así lo decidió por esta Colegiatura.

Menciona que la ley procesal “(...) *autoriza tomar el valor catastral de un inmueble para determinar su avalúo (...)*”, y, por tanto, los avalúos catastrales que obran en los recibos por impuesto predial No. 4078401 y 4075248 permiten la actualización de los mismos con base en el IPC.

Seguidamente, sostiene que para el mes de noviembre de 2021 – *realizado el ejercicio antes descrito* – en el particular, el interés para recurrir ascendía a la suma de \$940.624.473,66.

En la misma senda, considera que es un hecho notorio que el valor de los inmuebles se ajusta anualmente en proporciones cercanas al IPC, y, en consecuencia, estima que va contra toda lógica suponer que un predio que al momento de la presentación de la

---

<sup>7</sup> Folio 133 a 134, cuaderno de segunda instancia.

<sup>8</sup> Folio 137 a 139, cuaderno de segunda instancia.

demanda “(...) *estaba cuantificado en \$1000.000.000 o catastralmente en los valores indicados en los recibos, no sea reajutable (...)*”.

Como sustento de lo anterior, aportó documentos tales como un avalúo comercial del inmueble objeto de litigio, y un recibo de impuesto predial del mismo.

### **3. CONSIDERACIONES.**

En vista de que el auto impugnado es susceptible de reposición de conformidad con el artículo 318 de la norma procesal civil por tratarse de aquellos dictados por el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, además de que el recurrente se encuentra legitimado en la causa por activa e incoó su recurso en oportunidad, se encuentran dados los presupuestos para resolver de fondo.

Entonces, se tiene que contrario a lo que plantea el gestor en su recurso, no es cuestión de controversia que en tratándose de procesos que versan sobre el dominio de bienes inmuebles, al momento de acudir a la casación pueda tenerse el avalúo catastral para acreditar el interés para recurrir, pues la ley no establece una tarifa probatoria a ese respecto aunado a que el canon 339 del CGP se dispone que para ese propósito “(...) *deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente (...)*”, luego entonces, de existir elementos de juicio que establezcan el avalúo comercial o catastral del fundo, estos deberán considerarse para acreditar la cuantía del interés para recurrir.

Así todo, erradamente estima el convocante que el valor catastral que se tomó para establecer el daño que le dice irrogar la sentencia impugnada debe actualizarse teniendo como referencia el IPC, y sobre tal afirmación, la Sala reitera que el valor de los bienes inmuebles está sujeto a variables propias del mercado inmobiliario, en el cual se consideran factores cuya determinación escapan del resorte de los administradores de justicia, al punto de que, tan es así, que para casos como el que ocupa la norma procesal civil en su artículo 339, además de exigir que se consideren únicamente las probanzas obrantes en el expediente, le confiere al interesado la posibilidad de aportar una experticia tendiente a demostrar el cumplimiento de la cuantía que se exige para recurrir al remedio extraordinario de casación cuando consigna “(...) *Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario (...)*”, por tanto, al corresponder a un fundo no debe tratarse propiamente de una actualización sino de un nuevo avalúo, pues no incumbe a un simple ejercicio de indexación de precios con base en el índice de precios al consumidor (IPC).

En consecuencia, por no asistirle la razón al memorialista en cuanto deba realizarse un simple ejercicio de indexación de precios con base en el índice de precios al consumidor (IPC) para demostrar el cumplimiento de la cuantía que se exige para recurrir, atendiendo a que con el escrito de reposición se allegó lo que el promotor denominó un “*pre-dictamen pericial*” de fecha 23 de agosto de 2020, se pone de presente – *nuevamente* – que el tantas veces referido artículo 339 del CGP prevé la posibilidad de allegar un peritaje, este debe aportarse en la oportunidad, a saber, dentro del término de 5 días a que refiere el

RAD: 20-011-31-89-000-2004-00028-02 Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia promovido por RAMIRO, HERNÁN, ÁLVARO, ELBERTO, CECILIA, LUZ STELLA, ESPERANZA, NELLY e INÉS ARENAS CORREA en contra de CONSUELO URIBE MARTÍNEZ y OTROS.

canon 337 de la misma codificación, so pena de por su extemporaneidad no sea considerado como acontece en el particular toda vez que no se allegó dentro del término de interposición del recurso de casación, sino solo en esta ocasión en que se debate la concesión de aquel medio de impugnación, sin que sea, se insiste, la oportunidad procesal para ese propósito.

Por lo expuesto, se negará la reposición deprecada por el extremo demandante de la acción y en virtud de la previsión de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso se concederá el recurso de queja ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 18 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió no conceder el recurso extraordinario de casación que en su momento promovió el extremo demandante de la acción.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja propuesto por la parte demandante para que del mismo conozca la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase por secretaría el expediente digitalizado del proceso a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de este Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado.**